



1700-45

AUTO No. 268

DE FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Auto No. 375 de fecha 25 de abril de 2017, la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. solicitó permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la construcción de una conexión norte de empalme de su línea férrea nacional operada por FENOCO, para llevarse a cabo en los predios denominados "La Sabina" y "Mamonal", ubicados en el municipio de Ciénaga, jurisdicción del Departamento del Magdalena. El cual fue notificado personalmente el día 03 de mayo de 2017.

Que en consecuencia se emitió la Resolución No. 4406 del 21 de diciembre de 2017, donde se otorgó permiso para aprovechamiento forestal a favor de la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., de la cual se surtió notificación personal el día 09 de enero de 2018.

Que de conformidad al Auto No. 1375 del 01 de septiembre de 2021, se ordenó visita de control y seguimiento correspondiente a la vigencia 2021, para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, impuestas a los predios denominados "La Sabina" y "Mamonal", ubicados en el municipio de Ciénaga, Magdalena.

Que el auto arriba referenciado, arroja concepto técnico fechado del 15 de diciembre de 2021, donde se evidenció que el permiso de aprovechamiento forestal no se utilizó, por lo tanto no hay existencia de intervención en los predios "La Sabina" y "Mamonal". Por otra parte se evidencia que el permiso otorgado se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las



1700-45

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la jurisdicción de CORPAMAG comprende el territorio del Departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que en el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovable, de los permisos licencia y autorizaciones que CORPAMAG otorga.

Que de acuerdo con la información obrante al expediente 2087, se pudo observar que no existen méritos para continuar las actuaciones administrativas en torno a la solicitud de permiso de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

Aprovechamiento Forestal Único a favor de la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., en los predios "La Sabina" y "Mamonal", localizados en el municipio de Ciénaga, Magdalena.

En consecuencia, esta Autoridad procederá a declarar el archivo definitivo del Expediente No. 2087, dado que el permiso de Aprovechamiento Forestal Único no se utilizó, por lo tanto no hay existencia de intervención en los predios denominados "La Sabina" y "Mamonal". Por otra parte se evidencia que el permiso otorgado se encuentra vencido.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese el archivo del expediente No. 2087, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., para la construcción de una conexión norte de empalme de su línea férrea con la línea férrea nacional operada por FENOCO, para llevarse a cabo en los predios denominados "La Sabina" y "Mamonal", ubicados en el municipio de Ciénaga, jurisdicción del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese a la sociedad Ruta del Sol II S.A, del archivo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido de este acto administrativo en la página Web de Corpamag.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser aun actuación de impulso procesal de conformidad con las disposiciones establecidas en del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNICASE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS
Director General.

Aprobó: Alfredo Martínez
Revisó: Maricruz Ferrer
Elaboró: Gabriela Beltrán
Expediente: 2087